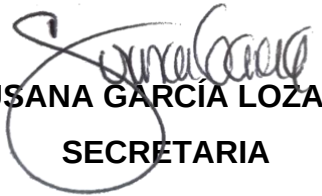


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 30 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Radicado No. 2021 – 00559, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto del 22 de agosto de 2022, por medio del cual, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo. Sírvasse proveer.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se observa que presenta recurso de reposición con el fin de que le sea librada la orden de pago solicitada, argumentando para tal efecto lo siguiente: **i)** Indicó que para configurar el título ejecutivo que sirve de base para la acción se requiere únicamente, enviar un requerimiento al empleador moroso, otorgar el término de 15 días para que el empleador se pronuncie y finalmente emitir la liquidación en la cual se determine el valor adeudado; **ii)** manifestó que al no librarse mandamiento de pago se vulnera el artículo 24 de la ley 100 de 1993; el derecho fundamental de los afiliados a la seguridad social y obstruye el cobro de los periodos dejados de cancelar, beneficiando así al empleador moroso sin justa causa; **iii)** solicito tener como requisitos para la constitución del título, lo establecido únicamente en la ley 100 de 1993 y se aclare que los estándares de cobro solo rigen entre la UGPP y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Despacho considera más que pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos y requisitos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona y, en ambos casos, la obligación debe estar detallada de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, si bien se allega un certificado de la deuda, no se allega la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo. Así mismo los términos establecidos por Resolución 2082 de 2016 para la realización de la respectiva liquidación que presta mérito ejecutivo están superados, pues se pretende el pago de unos aportes desde enero del año 2004 y solo se hizo la misma hasta el año 2021. Además, el requerimiento de pago de los saldos adeudados que hace parte integral de las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional, no se tiene certeza si fue debidamente conocido por el empleador moroso, pues si bien se notificó a la dirección física que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal, no se tiene certeza de quien la recibió.

Bajo esa perspectiva, este Despacho considera que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante para que se revoque el auto del 22 de agosto de 2022, se apartan por completo de la normativa laboral, en especial de la normatividad que reglamenta el procedimiento que deben seguir las administradoras de pensiones para el cobro de los aportes en mora, pues ello sería desconocer la vigencia de las disposiciones propias que nos rige para esta clase de solicitudes.

Cabe resaltarle al apoderado inconforme que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones de iniciar el cobro de los aportes en mora en los que haya incurrido el empleador e indica en el mismo artículo que este cobro deberá realizarse “de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional”. Por ende, el despacho se encuentra en la obligación de dar aplicabilidad a las normas indicadas en el auto objeto de recurso, como quiera que son normas vigentes y que regulan el trámite del cobro de cotizaciones en mora, por ende, en virtud de lo estipulado en el artículo

24 de la Ley 100 de 1993 se debe dar aplicabilidad al principio de legalidad e integralidad de la norma y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen, toda vez que es improcedente que el operador judicial aplique normas de manera parcial a conveniencia de una de las partes.

Por otra parte, no se aportó con la demanda principal la liquidación que presta mérito ejecutivo, pues simplemente se allegó un certificado de deuda, en el que la propia entidad reconoce que no es el título ejecutivo, como tampoco se tiene constancia de la notificación de los requerimientos efectuados a la demandada, argumentos que no fueron desconocidos o controvertidos en el recurso, y que llevan a que permanezca la decisión de abstenerse de librar mandamiento de pago, al no cumplirse con los requisitos legales para ello.

Por tanto, se denegará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Por lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de agosto de 2022, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar al abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S. de la J., abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados LITIGAR PUNTOCOM S.A.S., para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese el proceso previas las correspondientes desanotaciones.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 07 de Fecha 31- 01- 2023

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

SGL.

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcffeb237bc638e7a0d32253c2626341684bf2fc1bcd841aea2a51e9e32ccd4**

Documento generado en 30/01/2023 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>